



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4919/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **27 de noviembre de 2024**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4919/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	José Mendiola Esquivel

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.4919/2024	Secretaría de Seguridad Ciudadana	90163424002870

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Copia de un oficio	.la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió las constancias de la notificación por estrados, indicado que no se contaba con la información completa del domicilio.	Falta de respuesta

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	27 de noviembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por improcedente , remitió las constancias de la notificación por estrados, indicado que no se contaba con la información completa del domicilio.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	

PALABRAS CLAVE
Omisión; Notificación a domicilio



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	9
V.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	9

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4919/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO ?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** acredito la **notificación de la respuesta**, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Al revisar de oficio¹ si procede alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, se detectó que es aplicable la casual de sobreseimiento prevista en la **fracción III del artículo 249** en relación con el **artículo 248 fracción III**, la cual establece que será sobreseído el recurso de revisión cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4919/2024

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 08 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y **señalando como medio para recibir la información por medio de domicilio**, se solicitó:

*“Oficio SSC/SCT/DGOT/DOVZ4SUR/5191/2024
.” (cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 24 de octubre de 2024, previa ampliación de plazo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de los estrados fijados en sus instalaciones notificó la disponibilidad de respuesta, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, indicando que, si bien se indicó como medio para recibir notificaciones por medio de domicilio, no se señaló la calle, número, colonia y Código Postal, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

FOLIO: 090163424002870
SOLICITANTE: MARÍO RESENDIZ

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas y veintiséis minutos del día veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, se hace constar que de la impresión de pantalla del “Acuse de Recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 090163424002870, el [REDACTED] **marcó como medio para recibir notificaciones DOMICILIO, sin señalar sin Calle, Número, Colonia, y C.P.**

Por lo anterior, en este acto y con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 199, fracción II, 205 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se procede a fijar en los Estrados de esta Unidad de Transparencia el oficio con número SSC/DEUT/UT/6357/2024**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090163424002870, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4919/2024**3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?**

El 8 de noviembre de 2024, la persona se inconformó por la omisión de respuesta por medio de correo electrónico, para lo cual remitió copia del siguiente escrito:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
P r e s e n t e .

[REDACTED] por mi propio derecho, señalando como
domicilio para recibir y oír cualquier tipo de notificaciones y

[REDACTED]
comparezco con el debido respeto para manifestar lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234 fracción VI y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a **recurrir** la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información **090163424002870** dentro del plazo establecido en la Ley.

Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta a una solicitud debe ser notificada al interesado en el menor tiempo posible; el cual, **no puede exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Así las cosas y toda vez la solicitud que nos ocupa la **presenté el 7 de octubre del 2024**, resulta evidente que el plazo referido en el párrafo que antecede corrió del **8 al 18 de octubre del 2024**, ya que los días **12 y 13 de septiembre del 2024** fueron **inhábiles** en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** fue omisa en **responder** mi solicitud en el plazo establecido en la Ley.

Lo anterior, no obstante que en la solicitud que nos ocupa señalé **domicilio** para recibir y oír notificaciones.

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **Recurso de Revisión**, en relación con la solicitud de datos personales **090163424002870**.

Segundo.- En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4919/2024

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 13 de noviembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción II)**, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Y el acuerdo admisorio le fue notificado a las partes en fecha 13 de noviembre de 2024, quedando oficialmente notificado con fecha 14 de noviembre del presente año².

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de cinco días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

Asimismo, se solicitó a la Secretaría que remitiera las constancias de la respuesta que se otorgó a la solicitud, incluyendo las constancias del medio de notificación en el medio señalado por el solicitante.

B) El 21 de noviembre de 2024, la Secretaría remitió a este Instituto sus manifestaciones respecto al presente recurso de revisión, remitiendo copia de los siguientes documentos:

- Oficio SSC/DEUT/UT/7198/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana da respuesta a la solicitud de diligencias, y remite las documentales de sus alegatos.
- Acuse de recibió de la solicitud 090163424002870.
- Ticket 2024-040897 que reporta falla en la Plataforma Nacional de Transparencia.

² En Sesión Ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2024, este Instituto celebró el **ACUERDO 5234/SO/16-10/2024**. “**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**”, acordando que este acuerdo aplicaría a los días 09 y 10 de octubre de 2024.

- Cedula de notificación de estrados, citado en el antecedente 2 de la presente resolución.
- C) El 25 de noviembre de 2024, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En este sentido del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Instituto advirtió que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas referentes a la notificación y tratamiento dado a la presente solicitud, y de las cuales se desprende:

- Que, si bien la persona solicitante indicó como medio de notificación por medio de domicilio, la Secretaría de Seguridad Ciudadana únicamente contaba con la información referente a la Alcaldía, donde se ubica dicho domicilio, sin que se observara calle, número, colonia y Código Postal.
- Por dicha razón se notificó por medio de estrados en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con el oficio SSC/DEUT/UT/6357/2024 de fecha 24 de octubre, mismo del cual se remitió cédula de notificación por estrados.
- Asimismo, se remitió copia del ticket 2024-040897 de fecha 24 de octubre, que refiere al reporte por fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4919/2024

el cual se indica que al ingresar a la misma no se puede realizar la apertura de folios o respuestas.

Por lo anterior, y, toda vez, que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude el artículo 249, fracción III, con relación al artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que refiere:

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando aparezca alguna causal de improcedencia.

Acotado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente señaló como agravios en su recurso de revisión la falta de respuesta.

En este sentido, se observa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ante la imposibilidad de de realizar la notificación al domicilio señalado en la solicitud por causas no imputables a él procedió a notificar el oficio **SSC/DEUT/UT/6357/2024**, de fecha 24 de octubre de 2024, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia en los **estrados** de la Secretaría, como se desprende de las documentales remitidas a este Instituto, con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia por lo tanto, resulta evidente que no existió falta de respuesta.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4919/2024

Al respecto, cabe señalar que la fecha de notificación de la respuesta del sujeto obligado se concretó el **veinticuatro de octubre**, mientras que, la fecha de interposición del recurso de revisión de la parte recurrente fue el **ocho de noviembre** de la presente anualidad, siendo sustantivo indicar que el agravio de la parte recurrente se centró en la falta de respuesta a la solicitud de datos personales, **lo cual queda sin efecto, por un lado, al otorgarle validez a la notificación de la respuesta en tiempo y forma, y, por otro lado, al existir respuesta.**

En este sentido, se concluye de las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* que las mismas permiten dejar sin efectos los agravios de la parte recurrente, circunstancias que confirman la legalidad de la notificación y de la respuesta del sujeto obligado y por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la parte recurrente.

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **improcedente**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Por las razones señaladas con anterioridad, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por improcedente.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4919/2024

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform